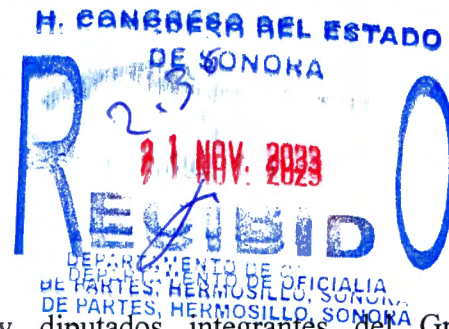




004223



Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estudio para determinar la vigencia idónea del Estado de Derecho es determinado por los factores sociales en los que éste se encuentra inmerso y cuán útil resultaría su adecuación; en concordancia con dicha premisa, la tarea de legisladores y legisladoras, en parte, es identificar los distintos vacíos que dejan sin materia múltiples disposiciones del orden jurídico pues, al soslayar los alcances que regulan la variedad de leyes existentes cuyo objeto es, precisamente, atender a las deficiencias sociales y garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes, se actúa en detrimento de aquellos que hacen llegar su voz a los recintos de este Honorable Congreso con el propósito de manifestar su deseo de contribuir a fortalecer nuestro amplio marco legal a efecto de disminuir las disparidades sociales y sus efectos negativos.

La iniciativa que hoy presento ante esta Soberanía es producto del **V Parlamento de Mujeres del Estado de Sonora**, realizado en marzo del presente, y el cual tuvo como temática central “**La Violencia Comunitaria**”. En este ejercicio de Parlamento Abierto mujeres de diferentes lugares del estado presentaron ponencias solicitando a este Congreso dar ruta legislativa a sus propuestas, bajo el entendido de que tanto en Sonora como en México, atravesamos por un periodo inédito donde el incremento de los índices de violencia contra las mujeres va en aumento.

En atención a el artículo 7 fracción XVIII de la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres en el que señala entre sus atribuciones “Establecer vínculos de

colaboración con el Congreso del Estado para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo y la tutela de los derechos humanos”; la Directora de Derechos del Instituto Sonorense de las Mujeres **María Fernanda Negrete Morales** presentó en el V Parlamento de las Mujeres del estado de Sonora propuestas de reforma y adición a diversas disposiciones de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, con el propósito de armonizar la Ley Estatal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, nace de la necesidad de que en nuestro país existiera un marco jurídico que fuera operativo en la aplicación de sanciones, estableciera medidas de protección para las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o peligro, describiera la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades, entre otros aspectos más, con los cuales se diera un paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en nuestro país, aún cuando México ya mantenía varios tratados internacionales, convenios o declaraciones internacionales para reconocer los derechos de las mujeres, la no discriminación y la erradicación de la violencia hacia las mismas.

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General y en cumplimiento al artículo octavo transitorio de la misma, éste Congreso del Estado tuvo a bien aprobar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, misma que entró en vigor el 30 de Octubre de 2007.

Así también, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Sonora, incluye la Alerta de violencia de género como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Del contenido de la ponencia presentada por el Instituto Sonorense de las Mujeres, se desprenden tres ejes a modificar: el primero, consistente en la ampliación de las dependencias que conforman el **Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**, previsto en el artículo 20 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, bajo la premisa de que, al involucrar a más titulares de las dependencias gubernamentales, **se reforzarán los esfuerzos**

interdisciplinarios y el trabajo transversal al elevar a rango de ley la obligación de dar respuesta a las solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, facilitando, de este modo, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos; lo anterior, tomando en consideración la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado, en donde se prevé una serie de acciones previstas en la Resolución de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Sonora.

El segundo eje, tiene el objetivo de fortalecer el uso y aprovechamiento de la figura del **Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres (BAESVIM)**, herramienta de trabajo intergubernamental, de índole tecnológica, donde las instituciones integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres pueden ingresar información sobre casos de violencia atendidos o identificados en el ejercicio de sus respectivas atribuciones **con el propósito de generar reportes estadísticos que permitan realizar, posteriormente, acciones de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres.**

Como lo plantea la ponente, el Banco Estatal cuenta con ciertas características que lo hace una práctica innovadora de gobierno electrónico, pues permite que se interconecten los puntos a través de VPN o Redes Privadas, así como mecanismos de seguridad virtual que brindan la más alta seguridad posible a la información personal de las víctimas; asimismo, otra característica es que cuenta con un motor analítico para el desarrollo estadístico que, a través de tablas, gráficos y mapas con referencia geográfica, permite un análisis del espacio temporal, con temática basada en información de variables socioeconómicas de diversas fuentes oficiales, como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); y, por último, otorga la facilidad de poder focalizar las zonas de alto riesgo y realizar diagnósticos precisos.

Por último, el tercer eje tiene como enfoque dar viabilidad al cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento jurídico incluyendo sanciones administrativas a quienes contravengan y omitan lo dispuesto en éste; ante tal situación, se añade un **Título sobre las Responsabilidades y Sanciones** por el incumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la presente ley. Para tales efectos, se recurre a lo previsto por la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios con el propósito de definir los alcances procesales de las sanciones señaladas.

En este sentido, estos tres ejes representan el apego irrestricto al marco legal convencional bajo una óptica progresiva de derechos humanos donde se sitúan precedentes de actuaciones intergubernamentales, en sinergia, para el trabajo interdisciplinario en favor de la representación de las mujeres. Ante lo anterior expuesto, resulta viable para esta Asamblea discutir la implementación a cambios estructurales de la Ley señalada con el objeto de aumentar el margen de actuación del Estado ante la crisis de violencia de género existente.

En este orden de ideas, la presente iniciativa tiene como fundamento legal la aplicación y apego al marco convencional que establece, primero, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por medio de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, misma que entró en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y fue ratificado por México el día 23 de marzo de 1981, en el que a la letra dice:

Artículo 2

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, **convienen en seguir**, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, **una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:***

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y

de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

De igual modo, resulta oportuno recurrir a lo expuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a través de la “Convención de Belém Do Pará”, misma que hace mención a lo siguiente:

Declaración del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI)

“Los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares.”

MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014, página 5.

Por último, los alcances de los precedentes judiciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son clave al considerarlos como punto de referencia del Estado de Derecho que México aspira a conseguir, tales como:

Jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

(...) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 400.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20, fracción VIII, X, XII, XIII, XIV y XV; 26, fracción IX, X y XI; 27, fracción V, VI y VII; 29, fracción XI, XII y XIII; 30, fracción XI, XII y XIII; 31, fracción VIII, IX y X; y 33, fracción XV, XVI y XVII; se adicionan los artículos 30 Bis, fracción I, II y III; 31 Bis, fracción I, II y III; 32 Bis, fracción I, II y III; 32 Ter, fracción II, IV y V; Capítulo IV denominado “De la Competencia Legislativa, 33 Bis, fracción I, II, III y IV;

Capítulo V denominado “De la Competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 33 Ter, fracción I y II; y el Título Séptimo denominado “De Responsabilidades y Sanciones”, Capítulo Único, 51; y 52, fracción I, II, III, IV, V y VI todas de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

**DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 19.- [...]

ARTÍCULO 20.- El Sistema Estatal se conformará por los titulares de:

I a la VII.- [...]

VIII.- DIF Estatal;

IX.- [...]

X.- Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

XI.- [...]

XII.- Congreso del Estado de Sonora, a través de la Comisión para la Igualdad de Género;

XIII.- Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV.- Sistema Estatal de Comunicación Social; y

XV.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 21.- [...]

TÍTULO CUARTO

**DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 24.- [...]

ARTÍCULO 25.- [...]

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo:

I a la VIII.- [...]

IX.- Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal a los que se refiere esta ley;

X.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; y

XI.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de:

I a la IV.- [...]

V.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres;

VI.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra Mujeres; y

VII.- Las demás previstas en la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- [...]

ARTÍCULO 29.- Corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura:

I a la X.- [...]

XI.- Promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones, en todos los niveles y centros educativos en el Estado;

XII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra Mujeres; y

XIII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I a la X.- [...]

XI.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

- a) El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b) Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;

XII.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra Mujeres; y

XIII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30 Bis.- Corresponde a la Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I.- Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;

II.- Coadyuvar con el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones estatales y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas; y

III.- Las demás previstas en la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres:

I a la VII.- [...]

VIII.- Promover la creación de áreas o unidades especializadas para la investigación y, en su caso, sanción, en materia de violencia digital contra las mujeres;

IX.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra Mujeres; y

X.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31 Bis.- Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas además de lo establecido en otros ordenamientos:

I.- Garantizar que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia;

II.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra Mujeres; y

III.- Las demás previstas en la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- [...]

ARTÍCULO 32 Bis.- Corresponde Sistema Estatal de Comunicación Social, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I.- Promover y difundir programas que fomenten y promuevan el respeto de los derechos de las mujeres;

II.- Coadyuvar en la promoción y cumplimiento de los fines de la presente ley a través de los programas del Sistema Estatal de Comunicación Social;

III.- Promover y difundir, programas que contribuyan a la detección, prevención, atención y erradicación de la violencia, así como al desarrollo integral de las mujeres, con cobertura en toda la red del Sistema Estatal de Comunicación Social; y

IV.- Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 32 Ter.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I.- [...]

II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

III.- [...]

IV.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra Mujeres; y

V.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 33.- Corresponde a los ayuntamientos, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I a la XIV.- [...]

XV.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia hacia las mujeres, cuando así lo requiera;

XVI.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra Mujeres; y

XVII.- Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 33 Bis.- Corresponde a la Comisión para la Igualdad de Género en el Congreso del Estado de Sonora, a través de su presidenta o presidente, y dentro del ámbito de sus atribuciones:

I.- Participar en el Sistema Estatal, procurando que los estudios, acuerdos y necesidades que se establezcan en las sesiones y comisiones del mismo, puedan reflejarse cuando así proceda en propuestas legislativas que se promuevan ante el Congreso del Estado y que coadyuven a alcanzar los objetivos de éste;

II.- Compartir los estudios de género y estadísticas que realice el Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado Sonora (CIPES) y la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado, con los que lleve a cabo el propio Sistema Estatal a fin de enriquecer el acervo en esta materia que pueda servir de base a la elaboración de propuestas legislativas a favor de las mujeres;

III.- Orientar al Sistema Estatal en la interpretación de la legislación existente en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad sustantiva, de víctimas, de justicia y demás materias inherentes a los derechos de las mujeres, cuando surjan dudas entre sus integrantes, con la opinión de la Comisión que preside y del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora; y

IV.- Las demás que le asigne el Sistema Estatal y sean acordes a la naturaleza de su competencia.

CAPÍTULO V

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 33 Ter.- Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I.- La observancia al cumplimiento estatal de las políticas para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

II.- El Gobierno del Estado de Sonora será el responsable de garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencias, de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

ARTÍCULO 52.- Las sanciones por el incumplimiento doloso en proporcionar datos para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres podrá consistir en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción Económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

El procedimiento que regirá los alcances y aplicación de las sanciones anteriormente señaladas se determinará con base en lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 21 de Noviembre de 2023.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO


DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA


DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS


DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO